



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Otros)
Expediente N° 23.001.33.33.004.2017-00004
Demandante: Lucila del Rosario Mercado Babilonia¹
Demandado: Ministerio del Trabajo y Superintendencia del Subsidio Familiar
Decisión: Auto acepta desistimiento de pretensiones

Teniendo en cuenta que ni el Ministerio del Trabajo ni la Superintendencia del Subsidio Familiar se opusieron al desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, el Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 314 y en numeral 4° del artículo 316 del CGP, aceptará el desistimiento de las pretensiones y no condenará en costas y expensas a la señora Lucila del Rosario Mercado Babilonia.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: No condenar en costas y expensas a la señora Lucila del Rosario Mercado Babilonia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
10MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 017 de fecha:
22 DE MARZO DE 2024.

¹ rosariomb2011@gmail.com



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1165caf9ebfc1b665fb4e86607056f93ed76b4503bd4dc3ce38f1e6a7ff8f660**

Documento generado en 21/03/2024 05:05:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00077

Demandante: Andrés Francisco Macea Vega¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM² - Y Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación³.

Asunto: Auto acepta desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

Por auto de 23 de enero del 2024, esta unidad judicial ordenó correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronunciara sobre el desistimiento de pretensiones. La Entidad demandada no presentó oposición al respecto.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ notificacionesjudiciales@sahagun-cordoba.gov.co

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y **(ii), la manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 017 de fecha: 22 DE MARZO DE 2.024.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a993a281340b66fd78857e65a3942df4399996527b96708b58830c55371ca96**

Documento generado en 21/03/2024 05:05:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00666

Demandante: Emilce Del Carmen Bernal Durango¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM² - Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación³.

Asunto: Auto acepta solicitud de desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

Por auto de 23 de enero del 2024, esta unidad judicial ordenó correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronunciara sobre el desistimiento de pretensiones. La Entidad demandada no presentó oposición al respecto.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; notificacionesjudicialescordoba@outlook.es

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y **(ii), la manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 017 de fecha: 22 DE MARZO DE 2.024.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bb1dfcc9be13ddc79a06b1e7d70f2a5c9b63fab1cb3515965f63722b4bb097**

Documento generado en 21/03/2024 05:05:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00681
Demandante: Alberto José Hernández Uparela¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM² - Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación³.
Asunto: Auto acepta solicitud de desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

Por auto de 23 de enero del 2024, esta unidad judicial ordenó correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronunciara sobre el desistimiento de pretensiones. La Entidad demandada no presentó oposición al respecto.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; notificacionesjudicialescordoba@outlook.es

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y **(ii), la manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 017 de fecha: 22 DE MARZO DE 2.024.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dcefa58b59ae52671f5296a0c7e10430c4c22ecc459606697acac9278ec0ab**

Documento generado en 21/03/2024 05:05:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00700

Demandante: Yomaira Isabel Heredia Vergara¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM² - Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación³.

Asunto: Auto acepta solicitud de desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

Por auto de 23 de enero del 2024, esta unidad judicial ordenó correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronunciara sobre el desistimiento de pretensiones. La Entidad demandada no presentó oposición al respecto.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; notificacionesjudicialescordoba@outlook.es

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y **(ii), la manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 017 de fecha: 22 DE MARZO DE 2.024.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c7f2a3e633bfccaf2d4043f462a45cccfee7d370a73bee62bd459a10c7a7f**

Documento generado en 21/03/2024 05:05:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00712

Demandante: Yair Enrique González Hernández¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM² - Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación³.

Asunto: Auto acepta solicitud de desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

Por auto de 23 de enero del 2024, esta unidad judicial ordenó correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronunciara sobre el desistimiento de pretensiones. La Entidad demandada no presentó oposición al respecto.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; notificacionesjudicialescordoba@outlook.es

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y **(ii), la manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 017 de fecha: 22 DE MARZO DE 2.024.
--

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90531c46e0bd8090d684e267ed864b7c5d0e596a8268421f9b2ad82cdd37e7ce**

Documento generado en 21/03/2024 05:05:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00841

Demandante: Willian Del Cristo Alvis Álvarez¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM² - Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación³.

Asunto: Auto acepta solicitud de desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

Por auto de 23 de enero del 2024, esta unidad judicial ordenó correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronunciara sobre el desistimiento de pretensiones. La Entidad demandada no presentó oposición al respecto.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; notificacionesjudicialescordoba@outlook.es

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y **(ii)**, la **manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 017 de fecha: 22 DE MARZO DE 2.024.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17923198059f3a7cdbbf4db5bd220845b3fca9fbfeaa6ec6a9f971e70376ef1**

Documento generado en 21/03/2024 05:05:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00297

Demandante: Abimael Ávila Gutiérrez¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM² - Municipio de Santa Cruz De Lórica – Secretaria de Educación³.

Asunto: Auto acepta solicitud de desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

Por auto de 23 de enero del 2024, esta unidad judicial ordenó correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronunciara sobre el desistimiento de pretensiones. La Entidad demandada no presentó oposición al respecto.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ;
notificacionesjudicales@mineducacion.gov.co

³ notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y **(ii)**, la **manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 017 de fecha: 22 DE MARZO DE 2.024.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5600e3c252a76e17e8a63af3af387e2d5857f551eba01e3e5d19b7af1456157d**

Documento generado en 21/03/2024 05:05:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Radicado: 23.001.33.33.008.2024-00104

Demandante: Alexander de Jesús Pineda Montes (Depósito El Imperio Nuevo)

Demandado: Municipio de Montelíbano

Asunto: Auto propone conflicto negativo de jurisdicción

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir si avoca o no el conocimiento del proceso ejecutivo interpuesto por el señor Alexander de Jesús Pineda Montes, propietario del Depósito El Imperio Nuevo, contra el Municipio de Montelíbano, el que correspondió por reparto en virtud del auto de fecha 6 de marzo de 2024 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano a través del cual rechazó de plano el proceso ejecutivo y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

II. CONSIDERACIONES

En la demanda se solicita que se libre mandamiento de pago con base en la factura cambiaria N° 33700 de fecha 28 de octubre de 2021, en la que consta que el Depósito El Imperio Nuevo entregó insumos al Municipio de Montelíbano. Para determinar si la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe conocer el proceso ejecutivo se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que reza:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Como la factura cambiaria N° 33700 de fecha 28 de octubre de 2021 no se expidió en el marco de una relación contractual entre el señor Alexander de Jesús Pineda Montes y el Municipio de Montelíbano¹, el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el proceso ejecutivo.

¹ En el auto de fecha 6 de marzo de 2024 se señala: “Manifiesta el accionante en su escrito de subsanación, que “no existe contrato con la Alcaldía Municipal de Montelíbano, respecto del



En consecuencia, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso ejecutivo interpuesto por el señor Alexander de Jesús Pineda Montes, propietario del Depósito El Imperio Nuevo, contra el Municipio de Montelíbano.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de jurisdicción entre la Jurisdicción Ordinaria (Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano) y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería).

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional (Reparto) para que dirima el conflicto negativo de jurisdicción entre la Jurisdicción Ordinaria (Juzgado Civil del Circuito de Lórica) y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 017 de fecha:
22 DE MARZO DE 2024.

suministros de los víveres o enceres descritos en la Factura Cambiaria No. 33700, creada el día 28 de octubre del año 2.021, al cual se aporta como medio de recaudo...” (Ver folio 2 del documento N° 3 del expediente).

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6345bae0099fb5cac2949c8bd7896750a6b21cc37b02f2cb4395d5bd33a991**

Documento generado en 21/03/2024 05:05:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>